

LAS PRIMERAS ESCUELAS MUNICIPALES DE NIÑAS EN NAVARRA: EL IMPULSO DEL PADRE CALATAYUD (1731-1732)

*María Rosario Gárriz Yagüe
Universidad de Navarra*

A pesar de que en las últimas décadas ha crecido el interés por la historia de la enseñanza de primeras letras en España, no podemos olvidar que todavía quedan muchas lagunas en su estudio, en particular en lo referente a la enseñanza de las niñas. En nuestro caso, la consulta en los distintos Archivos Municipales y en el Archivo General de Navarra ha sido el punto de partida para intentar acercarnos a las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra, entendiendo éstas como las integradas por un alumnado y un profesorado exclusivamente femenino y las amparadas por un contrato firmado entre el ayuntamiento y la maestra.

Es cierto que a lo largo de los siglos XVI y XVII hay muy pocas referencias de mujeres que ejerzan esta profesión, entre otras cosas porque en las escrituras de conducción o contratos que hacían los maestros de escuela, muchas veces se especificaba que tenían obligación de enseñar a leer, escribir, contar y la doctrina cristiana a los niños y niñas de la localidad con las que se concertaban. Por eso, a pesar de que en estas fechas toda enseñanza era pública (en el sentido de estar abierta a todos), las maestras, al no estar contratadas por los ayuntamientos o municipios, pertenecían a lo que hoy llamaríamos enseñanza particular.

En España, a los lugares en los que se impartía este tipo de enseñanza se les conocía como “casas de amiga”. En Navarra generalmente se usa el término “maestra” o se las cita por su nombre y apellidos. De esta forma sabemos que, en Artajona (1588)¹, a “Margarita de Osés, viuda, maestra de las menores” le pagan un ducado y medio “por el trabaxo que pone en enseñar la doctrina cristiana y buenas costumbre a las hijas de los vecinos de dicha villa”. En Tafalla (1617)², algunos testigos hablan de “las maestras que enseñan a las niñas” e incluso citan a “la Berrio”. También en Monreal³, en 1677, se cita a la mujer del maestro Juan Romeo, que daba clases en su propia casa.

Estas mujeres enseñan generalmente la doctrina cristiana, a leer y “labores mujeriles”. Algunas veces, acuden también a su casa algunos niños pequeños a aprender a leer. Aparecen, en ocasiones, en las cuentas que dan los tutores al especificar los gastos que han tenido en la administración de la hacienda de los menores. Es el caso de Cintruénigo (1595-1597)⁴: “Item pagué a la maestra, de dos años, dos robos de trigo, doce reales”.

Este tipo de enseñanza de niñas, de la que apenas sabemos nada, probablemente existía en los principales núcleos de población, aunque aflora sólo de modo esporádico en los documentos. Hay que esperar hasta finales del siglo XVIII (a la década que va de 1780 a 1790) para que se creen numerosas escuelas municipales de niñas⁵, pero nuestra intención aquí es destacar las circunstancias

que facilitaron la creación de algunas otras en torno a 1730, es decir, cincuenta años antes, lo que pudo ser el germen de la creación de las escuelas de niñas posteriores.

Es cierto, y así hay que reconocerlo, que por unos u otros motivos la iglesia se ha preocupado siempre por la educación: obispos, párrocos, congregaciones religiosas han tomado parte activa en ella, y continúan haciéndolo en la actualidad. Su pensamiento se ha dejado sentir, y en algunos casos, como en el que me voy a detener, ha dado lugar a un cambio en la forma de concebir la educación.

En concreto, vamos a referirnos al pensamiento y la influencia del Padre Pedro de Calatayud⁶. Este jesuita, que nació en Tafalla en 1689, es un claro exponente de una vida dedicada a la predicación, además de a su faceta de escritor de libros "para llevar a las almas por el camino de la virtud y llevarlos a la gloria"⁷. Estudió primeras letras y Humanidades en su ciudad natal, y después vino a Pamplona al colegio de los Jesuitas. A continuación, pasó a la universidad de Alcalá de Henares para estudiar Derecho Civil, volviendo otra vez a Pamplona a estudiar Teología. En 1726, profesó en la Compañía de Jesús, y partir de 1728 comenzó su apostolado, dedicándose a predicar misiones por España y Portugal. En sus predicaciones, que duraban varios días, instaba a un cambio de vida, a que cada cual reconociese sus pecados y a que participase en la procesión de penitencia y comunión general. Aprovechaba su estancia en las distintas localidades para dejar fundadas congregaciones de San Francisco Javier, Escuelas de María,...

Pero lo que aquí más nos interesa es su visión de la educación, bien patente en el siguiente texto:

"De los niños se consigue lo que se quiere como de tierra virgen. Los muchachos son en todas partes más o menos lo mismo ¿De dónde depende pues que unos párrocos, maestros, amos o padres obtienen mucho de los confiados a su vigilancia, y otros consiguen poco o nada, sino del mayor o menor trabajo, desempeño, orden y método que emplean en la educación? Los corazones de la tierna edad son como cera blanda que recibe sin dificultad el sello que se le imprime⁸".

De ahí que aprovechando su estancia en los diferentes lugares y su influencia en aquellos momentos, instase a la creación de escuelas de niñas "para que apartadas éstas de los niños, aprendiesen mejor las labores propias de su sexo, sin los inconvenientes de hallarse reunidos niños y niñas en un mismo local⁹".

Durante los años de 1731 y 1732, el Padre Calatayud realizó una misión en Navarra: comenzó en febrero en Estella, pasando a Puente la Reina, Pamplona, Tafalla, Tudela y de ahí a Vitoria. En febrero de 1732 fue a Viana, y de ahí continuó en Logroño, Sangüesa y Bilbao.

En esta comunicación voy a analizar los intentos que hubo de crear escuelas de niñas en Navarra como resultado de su presencia en las localidades que visitó.

En el caso de Estella hemos constatado una ausencia total de documentación en el Archivo Municipal. Tampoco nos arroja luz la documentación notarial de esas épocas. En la ciudad de Sangüesa, tampoco hay documentación de estos años en el Archivo Municipal que esté relacionada con las citadas misiones¹⁰.

En Tudela solamente encontramos en su Archivo Municipal una referencia a la procesión de penitencia que se iba a realizar con motivo de las misiones,

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

pero no hay ninguna referencia a la fundación de escuelas de niñas. Esto no es muy extraño puesto que, desde 1689, Tudela¹¹ contaba con un convento de Religiosas de la Enseñanza dedicado a la educación de las niñas.

En Pamplona, hay testimonios de la estancia del Padre Calatayud desde el día 18 de Mayo de 1731. En una visita al ayuntamiento pidió a éste

“que se separasen de las escuelas de los muchachos las niñas que van a enseñarse a leer y escribir, por los inconvenientes que se hallaba de hallarsen juntos, y haciendo un cuerpo en la escuela y que se pusiesen maestras que les enseñasen a leer, escribir y demás habilidades”.

“Por la tarde, en virtud de resolución de la ciudad, buscaron al Padre Calatayud en la casa del Marqués de Cortes, a donde le dijeron en su nombre que la ciudad había determinado poner escuelas competentes para las niñas en diferentes parajes, y que prohibirían a los maestros el que no (*sic*) recibiesen niñas¹²”.

Como consecuencia de ello, el 11 de Agosto de 1731, el ayuntamiento de Pamplona

“ordena y manda a los maestros de escuela conducidos y a otro cualquiera que enseñe a leer y escribir, que desde la notificación de este auto en adelante, no admitan en sus escuelas niñas algunas para la enseñanza de leer, escribir y contar, lo que deberá contar de cuenta de sus padres hasta que la ciudad tome en esta razón las providencias que tiene premeditadas¹³”.

Unos meses más tarde, el 9 de Enero de 1732, se hace mención del auto anterior y se dice:

“que respecto de no haberse puesto en práctica dicha resolución y que hasta aquí continúan los maestros, sin embargo de ella, en admitir a las niñas en sus escuelas mezcladas con los muchachos y que si se ha de lograr aquel fin se hacen precisas providencias proporcionadas y correspondientes a él [...] acordó su señoría de conformidad que el mencionado auto se lleve a pura y debida ejecución, poniéndose en cada una de las cuatro parroquias una escuela de niñas en distinta casa y paraje de las escuelas de los muchachos, eligiendo y nombrando la ciudad para cada una de las escuelas de las niñas una mujer virtuosa y recogida, de buena vida y loables costumbres, y que concurren en ella los requisitos de saber leer, escribir, contar, doctrina cristiana y demás habilidades femeniles para que instruya y enseñe a las niñas en ellas, según fuere la voluntad de sus padres”¹⁴.

Para cubrir los gastos de esta educación y para asignar salario a las maestras, se acordó dedicarle el producto de la arrendación de la venta de mistela y resoli, e incluso si sobraba dinero serviría “para cubrir los gastos de conservación de las dos fuentes de Taconera y Santa Cecilia”. Sin embargo, en las actas del ayuntamiento de Pamplona no encontramos más referencias a las escuelas de niñas.

Unos años más tarde, en las “Ordenanzas de los maestros de escuela” de 1735, en el capítulo 16, leemos:

“Que siendo muy conveniente estén en las escuelas las niñas apartadas de los niños, y sin registro ni comunicación con estos, y sólo en la escuela de San Tirso hay esta separación acudan los señores superintendentes a las escuelas cada uno en la de su encargo, y disponga el modo de hacerlas en lo demás, y que en ellas estén solas las niñas, sin que entre niño alguno y si lo hiciere se le castigue con severidad”¹⁵.

En las cuentas del ayuntamiento tampoco se refleja ningún pago a maestras de niñas en estas fechas ni en las posteriores. Únicamente en las cuentas de

1735-1736 se paga a "Catalina de Esparza, viuda de Pedro Amaro, maestro que fue de la escuela de San Tirso, 43 reales, 25 maravedís, por la prorrata de 29 días que por muerte de su marido sirvió con su ayudante dicha escuela hasta el 11 de Agosto de 1735 en que tomó posesión de ella José Fermín de Loitegui, al respecto de 50 ducados por año¹⁶". Así pues, parece que hay que esperar a finales del siglo XVIII para que se funde escuela municipal de niñas, fecha en que las beatas dominicas se hicieron cargo de ella¹⁷.

En Tafalla¹⁸ encontramos muchas referencias a la estancia del Padre Calatayud. Hay cartas autógrafas suyas así como cuentas de los gastos en acondicionar el patio del palacio a fin de dar cabida a todos los que fueron a escucharle, "habiendo día que asistieron 54 lugares"¹⁹. Fue tal el éxito de las Misiones en su ciudad natal, que se hicieron "vitores"²⁰. Sin embargo, el jesuita declaró que hubiera preferido que con lo gastado se "plantificase escuela de niñas según lo conferenciado para mayor gloria de Dios, bien de ese pueblo y educación oportuna de la juventud". En una carta llega a afirmar que el Real Consejo está dispuesto a confirmar esa voluntad de crearla, a pesar de que sus miembros no están dispuestos a aplicar los fondos de la obra pía de la fundación del capitán Azarola a tal efecto. A pesar de ello, también en este caso habrá que esperar a finales del siglo XVIII para la creación de la escuela municipal de niñas²¹.

He dejado para el final las localidades de Puente la Reina y Viana porque son las dos únicas en las que hay una documentación clara y contundente sobre la creación de escuelas de niñas y se conservan escrituras de conducción con sus maestras.

Puente la Reina²² es la primera en aplicar lo predicado por el Padre Calatayud. La misión fue a finales de Marzo de 1731 y el 11 de Abril ya hay una resolución para pedir al Real Consejo que conceda permiso y facultad a la villa para crear las escuelas de niñas. Este Auto se confirma el 13 de Abril del mismo año, y el nombramiento de la primera maestra se realiza el 27 de Abril de 1731, conduciéndose como maestra principal de la escuela de niñas a Juana María de Azpe, vecina y natural de esta villa, y por compañera ayudante a María de Nicolau, su sobrina, con un salario para ambas de "400 reales pagados de los propios y rentas de la villa". En 1735, debido a la enfermedad de Juana María de Azpe, su sobrina se hace cargo de la escuela, y continúa en el puesto hasta 1772, año en que fue nombrada Josefa de Ollo. También sabemos que la escuela de Puente la Reina continuó funcionando²³ los siguientes años, como se afirma en un documento de la villa del año de 1782.

En Viana, la misión del Padre Calatayud comenzó a finales de Marzo de 1732. El día 24 de dicho mes el referido jesuita solicitó audiencia "para proponer materia de importancia para el servicio de Dios y bien de esta república" y expuso

"a dicha ciudad que supuesto tenía maestros para la educación de los niños y muchachos gramáticos, sería muy del agrado de Dios y conforme a la piedad de dicha ciudad se buscase para la mejor crianza de las niñas, maestra que fuese capaz de instruir las en la doctrina cristiana, santo temor de Dios dándoles reglas de modestia y virtud y que juntamente les enseñase las labores de manos correspondientes a leer, escribir y contar; porque la concurrencia de las niñas en las escuelas de los niños era ocasión de los grandes inconvenientes que se experimentaban en muchas partes, con otras muchas razones y motivos que representó el Apostólico celo de dicho Padre Reverendísimo"²⁴.

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

El ayuntamiento resolvió “se condujese maestra para los expresados efectos y que se le diese de salario sesenta ducados de vellón”.

Finalmente, 13 de Mayo se otorga la escritura de conducción como maestra de niñas a Quiteria de Villava, soltera, natural de Villava, empezando a contarse el nombramiento desde el día 8 de Mayo de 1732 por un tiempo de 3 años y con el referido salario. Un año más tarde, en 1733, la maestra acusa al maestro de la ciudad y a su mujer de “atraer a su escuela a la tercera parte de sus niñas”, con lo cual ella se queda sin cobrar una parte importante del dinero que le pagan. La parte contraria le acusa de no estar bien preparada para la enseñanza. Tras una votación, el ayuntamiento confirma a la maestra de escuela y prohíbe al maestro, según el tenor de un decreto del Real Consejo, recibir niños, tal y como se establecía en una de las cláusulas de la escritura de conducción de aquella. Tres años más tarde, la siguiente escritura de conducción se hace a Antonia Ximénez²⁵ (mujer de Joseph de Aguinaga, maestro de niños) que era la que había suscitado el pleito con la anterior maestra de niños.

Así se crearon las primeras escuelas municipales de niñas de Navarra de las que tenemos noticia a instancias del Padre Calatayud. Las escrituras de conducción hechas en Puente la Reina y Viana son casi idénticas²⁶, exceptuando los salarios. Como era habitual, en ambas se estipulan las condiciones de trabajo de la maestra, pero en ellas se aprecia también la influencia de nuestro jesuita, por ejemplo en la siguiente cláusula:

“Primeramente para que las niñas aprendan a leer procurará la maestra que las niñas tengan a los principios la Cartilla y cuando ya empiezan a leer tendrán el libro Compendio de la Doctrina Cristiana, para que con el mismo ejercicio se les vaya imprimiendo la noticia más cabal y por extenso de los misterios y obligaciones de[] cristiano y el libro de Nuestro Padre San Ignacio de Ejercicios²⁷, cuando ya estén más provecas y capaces con el fin de que se les entrañe el ejercicio y modo de meditar; y para las que aprendieren a escribir tendrá todo género de muestras”.

Y un poco más adelante se lee “siempre que llegaren las niñas a la escuela se pondrán de rodillas y besarán la mano de la maestra diciendo el “Bendito y Alabado...”. Lo mismo se les encargará hagan cuando vuelvan a casa de sus padres”, y se establece que “rezarán el rosario todas las tardes antes de salir de la escuela”. También se ordena a la maestra que “prohíba a las niñas que se entretengan, jueguen y junten con muchachos para jugar y que procure enseñarles juegos según los tiempos y edad”. Todas estas recomendaciones no suelen estar reflejadas en las escrituras de conducción hechas a los maestros en esta época.

En resumen, como consecuencia de las misiones apostólicas del Padre Calatayud en Navarra, hay varios intentos de creación de escuelas de niñas, pero donde realmente fructifican son en la villa de Puente la Reina y en la ciudad de Viana, siendo las primeras localidades de Navarra que sabemos contaron con una escuela municipal específica para las niñas y con maestras contratadas y pagadas por el ayuntamiento.

Bibliografía

- Carasatorre Vidaurre, R. (2004), *Glosario Navarro desde una perspectiva histórica de Cintruénigo*, Fundación Navarra Cultural.
- Gárriz Yagüe, M^a R. (2001), “Las escuelas de primeras letras en Navarra a finales del Antiguo Régimen (1780-1820)”, en *Primer Encuentro sobre Histo-*

ria de la Educación en Navarra. Pamplona, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra / Departamento de Educación y Cultura, Gobierno de Navarra, pp. 85-98.

Gómez Rodeles, C. (1882), *Vida del Padre Calatayud*, Madrid.

Gofii Gaztambide, J. (1995), "Las Beatas o Dominicas de la Enseñanza, de Pamplona". *Archivo Dominicano*, Tomo XVI, Salamanca.

Santísima Trinidad, J. de la (1766), *Historia de Tafalla*, Pamplona, Imprenta de Martín Joseph Rada.

Notas

¹ AGN, Prot. Not. Tafalla, Artajona, Not. Sebastián Andía, 1588, nº 171.

² AGN, Sección procesos, nº 14258.

³ AGN, Sección procesos, nº 4304.

⁴ AGN, Sección procesos, nº 15408, citado en Carasatorre Vidaurre, R. (2004).

⁵ Véase, por ejemplo, Gárriz Yagüe, M^a R. (2001).

⁶ Gómez Rodeles, C. (1882). En los aspectos relacionados con su biografía se seguirá lo expuesto en este libro.

⁷ Santísima Trinidad, J. de la (1766).

⁸ Gómez Rodeles, C., págs. 130-131.

⁹ *Ibidem*, p. 131.

¹⁰ He revisado en el AGN los protocolos notariales de Estella y Sangüesa en estas fechas, y no he encontrado ninguna documentación relacionada con las escuelas de niñas.

¹¹ AM Tudela. Libro de sesiones municipales (1729-1742), fols. 64v-65r.

¹² Anexo 1. Pamplona ("Testimonio...")

¹³ Anexo 1. Pamplona ("Que no se admitan...")

¹⁴ Anexo 1. Pamplona ("Auto en que se proponen expedientes...")

¹⁵ Anexo 1: Pamplona ("Ordenanzas de los maestros...").

¹⁶ AM Pamplona, Propios (1735-1736).

¹⁷ Cfr. AM Pamplona, Instr. Púb., Leg. 1, "Libro de Actas de la Junta de Estudios y Escuelas", f. 27-31 y 55; y Gofii Gaztambide, J. (1995).

¹⁸ Anexo 3, Tafalla.

¹⁹ Apoyándome en esta afirmación he investigado en los Archivos Municipales de Arguedas, Caparroso, Cintruénigo, Corella, Olite, Peralta y Valtierra, no habiendo encontrado documentación relativa a las escuelas de niñas.

²⁰ Según el Diccionario de Autoridades, vitor o vitor: La función pública, en que a alguno se le aclamo, o aplaude alguna hazafia o acción gloriosa. Se llama también el cartel o tabla en que se escribe algún breve elogio en aplauso de alguna persona con su nombre, por alguna hazafia o acción gloriosa, fijándole y exponiéndole al público.

²¹ En el AGN, he revisado los protocolos notariales de estas fechas y no he encontrado ninguna documentación relacionada con las escuelas de niñas.

²² Anexo 2, Puente la Reina.

²³ AM Puente la Reina, C/716 nº 47, año 1782.

²⁴ Anexo 5, Viana.

²⁵ Hay algunas diferencias entre los términos de ambas escrituras de conducción, al tratarse de dos mujeres de diferente estado: la primera soltera y la segunda casada. Esta última pide permiso a su marido y él se lo concede, para hacer la escritura de conducción y "juró a Dios y a una cruz en manos de mi el escribano de que doy fe que esta escritura otorga de su voluntad y no por miedo de su marido ni otra persona".

²⁶ Ver anexos de Viana y Puente la Reina.

²⁷ En la segunda escritura de conducción de Viana no aparece citado este libro.

ANEXO 1: PAMPLONA

TESTIMONIO EN QUE SE HACE RELACIÓN DE LOS LANCES QUE PASARON EN EL TIEMPO QUE PREDICÓ LAS MISIONES EN ESTA CIUDAD EL PADRE PEDRO CALATAYUD (PAMPLONA, 1731)

Certifico yo el secretario del ayuntamiento infrascrito que el regimiento de esta ciudad, me dio orden ayer dieciocho del corriente, a lo que sería las cuatro de la tarde, para que estuviese con el Padre Pedro de Calatayud misionero apostólico y le dijese en nombre de la ciudad que el señor Don Pedro de Echalecu había participado deseaba su Paternidad, venirse a la casa del ayuntamiento para tratar cosas que le convenían, y que así mismo deseaba que en nombre de la ciudad, se diese una comida a los pobres de la cárcel, así como lo había hecho el consejo, y que le participase que podía venir siempre que gustase y que la comida la daría a los pobres de la Casa de Misericordia de que es patrona, en cuya ejecución y cumplimiento, hoy este día, a lo que sería las diez de la mañana, fueron los señores del ayuntamiento acompañados de los consultores, con otros muchos vecinos y caballeros a la dicha Casa de Misericordia rezando el Rosario de ida y vuelta, concurriendo el dicho Pedro Calatayud y otros jesuitas, y de conformidad quedaron en que el dicho Padre vendría a la casa del ayuntamiento a las tres de la tarde; y que habiendo venido, con efecto fue recibido en la misma forma que se recibe a las gentes de las comunidades y predicador ordinario y en la sala del ayuntamiento se le dio el mismo asiento que da a los susodichos; y dicho Padre dio parte a la ciudad que deseaba que para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor que la ciudad diese orden para que se separasen de las escuelas de los muchachos, las niñas que van a enseñarse a leer y escribir, por los inconvenientes que hallaba de hallarsen juntos, y haciendo un cuerpo en la escuela y que se pusiesen maestras que les enseñasen a leer y escribir y demás habilidades, y el dicho señor Don Pedro Echalecu le dio las gracias en nombre de la ciudad por el gran celo que tenía en la mejor educación de las niñas, y por la tarde del mismo día los señores Don Pedro Echalecu y Martín de Lasterra, en virtud de resolución de la ciudad, buscaron al Padre Calatayud en la casa del marqués de Cortes, adonde le dijeron en su nombre que la ciudad había determinado poner escuelas competentes para las niñas, en diferentes parajes, y que prohibirían a los maestros el que no recibiesen niñas (sic). Y que el día diecinueve a lo que sería las siete y media de la tarde, el dicho Padre Calatayud buscó en su casa al señor Don Pedro Echalecu y le significó sería de estimación suya el que la ciudad concurriese el día veinte por la tarde a la procesión de penitencia cerrando la procesión, a que respondió dicho señor Don Pedro que daría parte a la ciudad y se le daría la respuesta, para lo cual se juntaron en la casa del ayuntamiento dicho día veinte a las nueve de la mañana, y por la mayor parte se acordó que no se concurriese en atención a que el Padre Calatayud no participó a la ciudad su venida ni se supo de él con formalidad hasta el acto que va expresado de su venida a la casa del ayuntamiento y que se le diese recado por el señor Martín de Lasterra que la ciudad sentía mucho no poderlo complacer en lo cual le insinuaba, pues la ciudad en todos los actos públicos siempre había ido unida con el cabildo de la Santa Iglesia, y que no asistiendo éste no podría concurrir la ciudad.

(A.M. Pamplona, Actas, Libro 31 (1728-1733), fols. 82r-83r)

QUE NO SE ADMITAN NIÑAS EN LAS ESCUELAS DE LOS MUCHACHOS (PAMPLONA, 1731)

En la ciudad de Pamplona, casa de su ayuntamiento y sala de la consulta de ella, sábado a once de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, se juntaron y congregaron a toque de campana según lo tiene de costumbre los señores Marqués de Vesolla, Don Pedro Echalecu, Andrés de Muniáin, Joseph Perostena, Miguel de Egües, Martín de Gamboa y Martín de Lasterra y Ramón de Urdaniz, regidores de la dicha ciudad, y concluido con el despa-

cho ordinario, su señoría dijo que conviniendo al buen gobierno y causa pública que en las escuelas de esta ciudad adonde se enseña a leer, escribir y contar a los muchachos, no se admitan niñas mezcladas con ellos por los inconvenientes que de ello puede resultar, y no estar prohibida la enseñanza a muchachos y muchachas adultos, que pasan de los doce y catorce años, se ordena y manda a los maestros de escuela conducidos y a otro cualquiera que enseña a leer y escribir, que desde la notificación de este auto en adelante, no admitan en sus escuelas niñas algunas para la enseñanza de leer, escribir y contar, lo que deberá correr de cuenta de sus padres, hasta que la ciudad tome en esta razón las providencias que tiene premeditadas, y que Juan Antonio Boneta, teniente de justicia, lo notifique y para que conste su señoría acordó hacer este auto y lo rubricó y en fe de ello firmé yo el dicho secretario.

Posdatum; así mismo se encarga a los señores capitulares sucesores, tomen las providencias necesarias para poner [en] ejecución este auto, poniendo maestras que las enseñen, teniendo presente las capitulas y condiciones que están firmadas que quedan en el cajón, y demás que les parezcan conducentes ut supra (firmas ilegibles)

(A.M. Pamplona, Actas, Libro 31 (1728-1733), fols. 92v-93r)

AUTO EN QUE SE PROPONEN EXPEDIENTES EN LA VENTA DE MISTELA Y RESOLI PARA CON SU PRODUCTO PONER ESQUELAS DE QUATRO MAESTRAS EN LAS QUATRO PARROQUIAS (PAMPLONA, 1732)

En la ciudad de Pamplona, casa de su ayuntamiento y sala de la consulta de ella, miércoles a nueve de Enero de mil setecientos treinta y dos, se juntaron a toque de campana según y en la forma que lo tiene de costumbre, los señores Vicente de Beorlegui, vizconde de Arberoa; Don Joseph de Zala y Peralta, Don Fermín de San Martín, Don Juan Francisco Iruñela y Vaquedano, Estevan de Gaiarre, Juan Francisco Serrano, Francisco Irigoien, Juan Joseph Nicolau, Félix López y Joseph de Martiarena, regidores de la dicha ciudad, y concluido con el despacho ordinario, propuso el dicho señor barón de Beorlegui, que por auto de once de Agosto de año próximo pasado, resolvió la ciudad que las Escuelas de la ciudad donde se enseña a leer, escribir y contar a los muchachos, no se admitiesen niñas mezcladas con ellos, por los inconvenientes que de esto podía resultar, especialmente con los adultos que pasan de los doce y catorce años, ordenando a los maestros de escuela que desde la notificación de aquel auto no admitiesen en sus escuelas niñas algunas a la enseñanza de leer, escribir y contar, hasta que la ciudad tomase las providencias que tenía premeditadas en el asunto, encargando por el mismo auto a los señores regidores sus sucesores se sirviesen tomar las providencias necesarias para poner en ejecución aquella resolución, poniendo maestras para la enseñanza de las niñas, y que respecto de no haberse puesto en práctica dicha resolución y que hasta aquí continúan los maestros, sin embargo de ella, en admitir a las niñas en sus escuelas mezcladas con los muchachos, y que si se ha de lograr aquel fin, se hacen precisas providencias proporcionadas y correspondientes a él, sobre que la ciudad podrá tomar las que le pareciere más conformes, y oída la dicha proposición y habiéndose conferido largamente sobre ella teniendo presente el citado auto de resolución y considerando que las causas que la motivaron son dignas de la primera atención, y que con la separación de escuelas se conseguirá el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, evitando los gravísimos inconvenientes que pueden seguirse de concurrir mezclados niños y niñas a una misma escuela, acordó su señoría de conformidad que el mencionado auto se lleve a pura y debida ejecución, poniéndose en cada una de las cuatro parroquias una escuela de niñas en distinta casa y paraje de las escuelas de los muchachos, eligiendo y nombrando la ciudad para cada una de las escuelas de las niñas una mujer virtuosa y recogida, de buena vida y loables costumbres, y que concurran en ella los requisitos de saber leer, escribir, contar, doctrina cristiana y demás habilidades mujeriles para que instruya y enseñe a las niñas en ellas, según fuere la voluntad de sus padres. Y considerando su señoría que el estipendio regular con que suelen contribuir los padres a

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

los maestros por la enseñanza de sus hijas, no es equivalente para la manutención y de-cencia de las tales maestras pues de más de que paga la ciudad a cada maestro sesenta ducados, ni puede compensar el gravísimo cuidado con que la ciudad encargará esta educación y enseñanza a las dichas maestras ni la ciudad tiene fondos para asignarles salario competente por los empeños en que se hallan constituidas sus rentas y baja que cada día experimenta en sus productos, como es notorio habiendo conferido su señoría en los medios más suaves y menos gravosos que pueden destinarse para el salario de dichas cuatro maestras, dijo no halla otro más propio que el de suplicar al Real y Supremo Consejo de este Reino, como lo hace, que en consideración a tan justos fines y al ningún perjuicio que se sigue al común, y que al parecer debe ceder el particular al bien universal de todos los vecinos, se sirva conceder facultad a la ciudad, para que pueda estancar en ella y sus arrabales la venta de todo género de licores como son mistela, resolí y otros potables de la misma calidad y especie, arrendando su producto con prohibición a todo género de personas y comunidades en el más dante y prometiente, como lo hace la ciudad con sus rentas y expedientes, o administrándolo por su cuenta y riesgo en los casos de que los prometidos no sean proporcionados ni equivalentes, para que lo que produjere este arbitrio o expediente, sirva para satisfacer y pagar los salarios competentes que se señalarán con la mayor equidad a cada una de las dichas cuatro maestras, con la calidad de proporcionar el precio de su venta, según la escasez y abundancia de los tiempos; y por-que no puede saberse si este arbitrio o expediente producirá lo necesario para la satisfac-ción de estos salarios, ni si sobrará alguna porción a causa de no haber estado antes arren-dado ni en expediente, quedará a cargo de la ciudad el discurrir otros arbitrios, pero para en el caso de que en algún tiempo sobrare alguna cantidad pagados los salarios de las maestras, acordó su señoría representar al Real Consejo como lo hace los frecuentes indispensables gastos que cada día experimentan en la conservación de las dos fuentes de la Taconera y Santa Cecilia para que si fuese servido, se sirva conceder facultad a la ciudad que en el caso de que sobrare alguna cantidad, pueda aplicar ésta para la satisfac-ción de los gastos que ocurran en las composiciones de ambas fuentes, en cada existencia tanto interesan los vecinos de esta ciudad; y que para hacer más en forma ambas súplicas, da todo su poder cumplido a Agustín Franciso Ruiz y Miguel de Lavari, procuradores constituidos por la ciudad.

(A.M. Pamplona, Actas, Libro 31 (1728-1733), fols. 124r-126)

ORDENANZAS DE LOS MAESTROS DE ESCUELA (PAMPLONA, 1735)

En la ciudad de Pamplona cabeza del Reino de Navarra, casa de su ayuntamiento y sala de consultas de ella, sábado a ocho de octubre de mil setecientos treinta y cinco, se juntaron y congregaron a toque de campana según y como lo tiene de costumbre los señores de Don Joseph Antonio de Baquedano, Don Joseph Ignacio de Colmenares, Don Pedro Fermín de Goyeneche, el licenciado Don Francisco Félix Cuadrado, Agustín Francisco Gurbindo y Fermín de Acha regidores de la dicha ciudad y concluido con el despacho ordinario dijo su señoría que por cuanto una de las cosas mas necesarias para el buen Gobierno de la República en la crianza y doctrina de los niños y que en ella se proceda con diligencia a fin de que no se detengan más tiempo del necesario en aprender las primeras letras y que en el que se ocuparen no adquieran inclinaciones relajadas y traviesas que dificulten la buena educación en adelante y muchas veces la imposibilitan y por no haber reglas ciertas que deban observar los tres maestros numerales o por no cumplir estos con exacción las que contienen sus títulos se padecen gravísimos daños en esta ciudad cuyos niños tardan muchos años en habilitarse para leer, escribir y contar y con frecuencia no se perfeccionan quedando incapaces para estudios y manejos y lo que peor es, salen de la escuela con muchos siniestros en sus costumbres de que los vecinos retiran sus hijos de las escuelas públicas quedando estas casi desiertas y deseando su señoría en cumplimiento de su obligación excusar estos daños tan perniciosos al público resolvió que los tres maes-

tros numerales de las escuelas de San Saturnino, San Tirso y San Miguel observen al delante las ordenanzas siguientes:

Capítulo 1

Que asistan por sus personas en las escuelas tres oras por la mañana y otras tres oras por la tarde de esta suerte desde el día primero de Marzo, asta fin del mes de octubre, desde las ocho hasta las once oras de la mañana y desde las dos hasta las cinco de la tarde y en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y febrero las mismas horas por la mañana, y desde la una y media hasta las cuatro y media de la tarde y siempre envíen una hora antes a su Ayudante y no se ausenten de esta Ciudad en día de escuela sin licencia del señor superintendente que se nombrara.

Capítulo 2

Que lo menos tomen la lección por sí cuatro veces en la semana a los discípulos que sean principiantes y en lo demás puedan valerse de ayudantes hábiles de buen modo y buenas costumbres para aquellos niños que le parezca.

Capítulo 3

Que asistan en las escuelas todos los días de labor del año exceptuando el en que hubiere corrida de toros, las Vísperas de Pascua de Navidad y Resurrección, el martes de Carnestolendas, los días de Jueves y Viernes Santo y el día dos de Agosto y dos de Noviembre.

Capítulo 4

Que solo den asueto por las tardes las Vísperas de la Ascensión, Corpus, Purificación, Anunciación, Asunción, Navidad y Concepción de Nuestra Señora, San Juan Baptista, San Fermin, el día de San Antonio Abad, el día Miércoles Santo, el Lunes inmediato a la Dominica in albis, y los días octavos de Corpus y Asunción y los días de la presentación y desposorios de Nuestra Señora, San Bernabé, San Marcos y San Lucas.

Capítulo 5

Que las vísperas de las festividades de los demás santos Apóstoles, San Joseph, San Saturnino, San Francisco Xavier, San Miguel de septiembre y todos los santos puedan dispensar la detención en la escuela desde las tres y media de la tarde.

Capítulo 6

Que el maestro de la escuela de San Cernin, dé asueto a sus Discípulos el día de Santa Catalina Virgen y mártir, el de San Tirso, el día de la festividad de su vocación, y el de San Miguel el día de San Nicolás, obispo.

Capítulo 7

Que no puedan dar en otro día alguno con ninguna causa ni razón asueto sin expresa licencia del señor Capitular que estuviere encargado por la Ciudad de la dirección de aquella escuela.

Capítulo 8

Que los sábados por la tarde no licencien los niños, hasta las tres oras y se empleen en preguntar la Doctrina cristiana desde las dos procurando instruirles en ella todo lo que permita su edad y advertencia.

Capítulo 9

Que los días de Cuaresma en que los Vicarios de las Parroquiales o sus tenientes examinan en Doctrina cristiana, asistan personalmente los maestros procurando juntar sus discípulos, llevándolos todos juntos y que estén con silencio, modestia, y quietud en la Iglesia y que respondan con humildad y veneración a las preguntas y replicas que se les hiciere y

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

si alguno tuviere discípulos de distintas Parroquias concurra por sí a la Iglesia de cuya feligresía es el mayor numero, y a la otra envíe su ayudante encargándole lo que debe ejecutar.

Capítulo 10

Que instruyan con particular cuidado a los niños en el modo de ayudar a misa y destinen algunos de los mas crecidos para que asistan cada día festivo en las Iglesias Parrochiales a ayudar las misas que en ellas se celebraren cuidando de que lo cumplan en las horas que mas se necesitan, y de que vayan aprendiendo los de menos edad amonestando a todos la mayor frecuencia en este piadoso ejercicio, pues la falta de aplicación en los niños de esta Ciudad se hace muy reparable.

Capítulo 11°

Que los dais festivos hagan juntar sus discípulos antes de la misa popular y que concurran a ella en la Parroquia de cuya feligresía es su escuela, asistiendo con ellos los maestros para que los niños estén con quietud y compostura y si alguna vez no pudieren hacerlo por sí se hallen en su nombre los Ayudantes y en todo caso provean que los niños anden recogiendo cera por la Iglesia.

Capítulo 12

Que los mismo practiquen en el Rosario publico que sale del Convento de Santo Domingo, los días festivos y los días que sale doctrina pública del Colegio de la Compañía, y en todas las procesiones de rogativas de la ciudad irán con los muchachos delante con buena orden y compostura.

Capítulo 13

Que no dejen salir de la escuela las horas destinadas para la enseñanza de los niños y niñas, sino para los inexcusables desahogos de la naturaleza cuidando no se detengan fuera de ellas más tiempo del necesario y que aproveche el tiempo antes y después de haber todo lección.

Capítulo 14°

Que procuren que sus discípulos anden limpios y aseados según permitieren las conveniencias de sus padres y si notaren desaliño culpable en los niños soliciten remediarlo con el castigo.

Capítulo 15

Que por cuanto sirve poco el cuidado de dentro de la escuela si los maestros no le tienen de lo que hacen los niños y niñas fuera de ella en que se experimenta suma negligencia y como efecto de ella una lastimosa relajación en las costumbres de los niños pongan en adelante los maestros por sí y valiéndose de celadores la mayor diligencia a fin que sus discípulos no usen apedreas, no naden, no torcen, ni tengan otros juegos o travesuras de riesgo, que no jueguen a dados, no usen vino fuera de sus casas, no blasfemen de Dios, su Madre Santísima y sus santos, no juren ni maldigan, no mientan, no hurten cosa alguna aunque sea fruta u otra cosa comestible, no hablen ni canten cosas deshonestas, pullas, ni palabras de injuria, mal empleo, o que pueden ceder en perjuicio de tercero, y no sean descorteses, ni pierdan el respeto a los mayores, y si averiguaren cualquiera de estas cosas u otras semejantes los castiguen con prudente severidad proporcionada al defecto y a la edad de quien lo hubiese cometido en el supuesto de que se hará cargo a los maestros de las costumbres de sus discípulos.

Capítulo 16

Que siendo muy conveniente estén en las escuelas las niñas apartadas de los niños, y sin registro ni comunicación con estos, y sólo en la escuela de San Tirso hay esta separación acudan los señores superintendentes a las escuelas cada uno en la de su encargo, y dis-

ponga el modo de hacerlas en lo demás, y que en ellas estén solas las niñas, sin que entre niño alguno y si lo hiciere se le castigue con severidad, sin que le valga motivo ni pretexto y igualmente se castigue a las niñas, si estas salieren a ésta con los niños ni a otra cosa que de estar con el maestro y ayudante y estos las tomen lección, y corrijan las llanas separadamente antes o después que a los niños para que no se mezclen unos con otros, y si en todo esto es conveniente sumo cuidado, lo es más que las veces que se[a] necesario dar castigo de azotes a las niñas se practique con el recato y honestidad posible sin que asista niño alguno, ni otro que el maestro, porque ni a los ayudantes se les permite que intervengan aún en caso de enfermedad o ausencia del maestro, sino que deberán com[m]utar este castigo, o suspenderlo asta que asista el maestro y a Este se encarga que siempre que se ofrezca dar semejante castigo a niñas lo practique en el curato de hora que podrá detenerlas después que los niños hayan salido, y sobre lo contenido en esta cláusula se encarga a los maestros muy especialmente el cumplimiento porque en él no se disimulará el menor defecto.

Capítulo 17

Que los niños y niñas entren desde la calle poco a poco y no corriendo y de tropel, y lo mismo ejecuten a la salida haciéndola de dos en dos, y se hallen presentes el maestro y el ayudante.

Y aunque se cree que los maestros por su propia estimación y por corresponder a la confianza que de ellos se tiene hecha y cumplir su obligación, pondrán el mayor conato en la inviolable práctica de estas ordenanzas, se nombra por superintendentes a los señores Baquedano y Ruiz para la de San Cernin, para la de San Miguel a los señores colmenares y Begue y para la de San Tirso a los señores Goyeneche e Istúriz para que cuiden de dichas escuelas a fin que notando faltas reparables se proceda a castigar a los maestros multándolos o despidiéndolos según corresponda y para que les conste y no pretendan ignorancia se les haga noticia entregándoles a cada copia impresa sacándose para este efecto cien copias impresas para que anualmente al tiempo que se nombren los señores superintendentes se les dé también a cada copia y se ejecute lo mismo con los maestros que fueren nombrados en adelante y que la impresión y ajuste se haga con intervención del señor Agustín Francisco Ruiz de lo cual acordó su señoría hacer este auto y lo firmó y en fe de ello yo el secretario: Don Jose Antonio de Baquedano y Rada, licenciado Don Jose Ignacio de Colmenares, Don Pedro Fermín de Goyeneche, licenciado Don Francisco Félix Cuadrado, Agustín Francisco Ruiz, Joseph de Begue, Fermín de Istúriz, Juan José de Nicolau, Juan de Gurbindo, Fermín de Acha, ante mi Valentín Pérez de Urrelo, secretario.

En la ciudad de Pamplona, a catorce de octubre de mil setecientos treinta y cinco, yo el secretario infraescripto hice notar las constituciones precedentes en sus personas a Juan Fermín de Armendáriz, José Fermín de Loitegui y Pedro Ignacio Gambarte, maestros de escuela de las tres de esta ciudad, para que de su tenor les conste y cumplan con su tenor y comprendido su contenimiento dijeron se dan por notificados y cumplirán con lo que se les manda, estos respondieron y firmaron y en fe de ello yo el secretario: Juan Fermín de Armendáriz, José Fermín de Loitegui, Pedro Ignacio Gambarte. Notifiqué yo: Valentín Pérez de Urrelo, secretario.

(AM Pamplona, Actas, Libro 32 (1733-1736), fol. 90 y sigs. También existe una copia en el Libro de Ordenanzas del ayuntamiento de Pamplona).

ANEXO 2: PUENTE LA REINA

**RESOLUCIÓN PARA PONER MAESTRA DE NIÑAS
(PUENTE LA REINA, 1731)**

En la villa de Puente la Reina y casa y sala de consultas a once de abril de mil setecientos treinta y uno, fueron constituidos y se juntaron por testimonio de mi el escribano los señores Don Juan Manuel de Garro y Xavier, alcalde, Don Beremundo Ramírez de Arellano, regidor cabo preminente, Don Pedro de Alegría y Aldaba, regidor cabo segundo, Juan Ángel de Ezquíroz, Miguel Alfonso Olaz y Francisco Larrainzar, regidores de la dicha villa y proponen que el Reverendísimo Padre Maestro Pedro de Calatayud, misionero apostólico de la Compañía de Jesús, se halla de misión en esta dicha villa, en la cual ha persuadido que es muy conveniente para el servicio de Dios nuestro señor y utilidad y beneficio común de los habitadores de ella que se funde y ponga escuela separada para la educación y buena crianza de las niñas, así en leer, escribir y doctrina cristiana, como otras labores correspondientes en que igualmente interesará [a] los que como pobres quisieren enviar sus hijas, y han discurrido que para poner en práctica lo referido será conveniente y preciso que de los propios y rentas de dicha villa se señalen mediante beneplácito del Real Consejo cuatrocientos reales de salario anual a dos mujeres que sirvan, la una de maestra principal y la otra compañera ayudante, poniéndoles a éstas la precisión de haber de enseñar leer, escribir y doctrina cristiana, y labores de hacer encajes, medias, coser y bordar sin que por razón de conducción deba darse por las niñas más que un deiciocheno cada mes por leer y cualquiera de las otras labores si no es por escribir que entonces deberán pagar un real, sin embargo de enseñarles cualquiera de las otras labores; y por considerar dichos señores lo mucho que importa para el servicio de Dios Nuestro Señor el establecer y poner en práctica este bien, han resuelto pedir y suplicar como por mediante de este auto suplican a los muy ilustres señores Regente y Oidores del Real Consejo se sirvan confirmar y aprobar aquel y conceder permiso y facultad para que la dicha villa desde luego solicite maestras de su mayor confianza con quien puedan hacer la escritura de conducción con las condiciones y tiempo que parecieren convenir y que el depositario de los propios y rentas dé y pague los dichos cuatrocientos reales anualmente a las que hubieren de servir dicho empleo; así lo aprobaron sus mercedes y de ello se hizo este auto, firmé y en fe de ello yo el escribano:

Firmado: Don Juan Manuel de Garro y Xavier, Don Bermundo Ramírez de Arellano, Pedro de Alegría y Aldaba, Miguel Alfonso de Olaz, Francisco Larrainzar
Ante mí: Juan Joseph Antón y Montoya, escribano
(A.M.Puente la Reina, Actas, Libro 127 bis (1726-1738), fols. 185v-186r)

**CONFIRMACIÓN DE UN AUTO POR EL REAL CONSEJO SOBRE NOMBRAR
MAESTRA DE NIÑAS (PUENTE LA REINA, 1731)**

(En la primera parte del documento se repite la “Resolución para poner maestra de niñas” del año 1731).

PETICIÓN:

S^a Majestad Agustín Francisco Ruiz procurador de la villa de la Puente la Reina dice que hallándose en ella el Reverendísimo Padre Maestro Pedro de Calatayud, misionero apostólico de la Compañía de Jesús, ha reconocido ser muy conveniente para el servicio de Dios Nuestro Señor y utilidad y beneficio común de los vecinos y habitantes se ponga escuela separada para la educación y buena crianza de las niñas en leer, escribir doctrina cristiana y labores correspondientes; y puesto en noticia del alcalde y regidores de dicha villa reconociendo ha de ser muy útil y conveniente referido han otorgado el auto que presento para que precediendo el beneplácito de Vuestro Consejo se señalen cuatrocientos reales de salario anual a dos mujeres que sirvan la una de maestra y la otra de compañera

pagados de los propios y rentas de dicha villa y en la forma que se refiere en dicho auto y para que surta su debido efecto y cumplimiento, suplica a Vuestra Majestad mande confirmar y aprobar dicho auto interponiendo en él la autoridad real de vuestro consejo, proveyendo lo demás que convengan y fuere de justicia que pido: Agustín Francisco Ruiz DECRETO:

Se confirma el auto de la villa y dentro de un mes envíe testimonio a nuestro Consejo de haber puesto en ejecución lo resuelto en él y de consentimiento del Señor fiscal se dé el despacho.

AUTO:

Promuevo y mandó lo sobre dicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en la entrada viernes a trece de Abril de mil setecientos treinta y uno y hacer auto a mi. Presentes los señores Don Manuel de Junco y Zisneros regente, Don Juachín Arteaga, Don Francisco de Leoz, Don Pedro Angulo y don Juachín de Elizondo, del Consejo, Andrés de Salinas secretario.

(traslado por Esteban de Gayarre)

(A.M. Puente la Reina, Caja 716, número 30)

NOMBRAMIENTO DE MAESTRA DE NIÑAS (PUENTE LA REINA, 1731)

En la villa Puente la Reina y casa y sala de consultas a ventisiete de Abril de mil setecientos treinta y uno se juntaron por testimonio de mi el escribanolos señores Don Juan Manuel de Garro Xavier, alcalde, Don Bermundo Ramirez de Arellano, regidor cabo preeminente, Pedro Alegría y Aldava, regidor cabo segundo, Juan Manuel de Ezuiroz, Miguel Alfonso Olaz y Francisco Larráinzar, regidores de la dicha villa; y proponen sus mercedes que hallándose en dicha villa el Reverendísimo Padre Maestro Pedro de Calatayud misionero apostólico de la Compañía de Jesús, reconoció ser muy conveniente para el servicio de Dios Nuestro Señor y utilidad y beneficio común de los vecinos y habitantes se ponga en la villa escuela separada para la educación y buena crianza de las niñas en leer, escribir, doctrina cristiana y labores correspondientes; y noticiándolo a los dichos señores alcalde y regidores conocieron también ser muy conveniente y en once del corriente otorgaron su resolución y acudieron con el auto que le testificó el escribano infraescrito al Real Consejo pidiendo se confirmase y aprobase aquel y concediese facultad a la dicha villa para hacer nombramiento de maestra de niñas en la persona de su confianza por el tiempo y con las condiciones que pareciesen convenir con el salario de cuatrocientos reales cada año pagados a dos mujeres que sirvan, la una de maestra principal y la otra de compañera ayudante de los propios y rentas de dicha villa a más de lo que en dicho auto se señala han de pagar a las susodichas, los padres de las niñas que hubieren de asistir a la escuela; y en trece de Abril del corriente mes fue servido el Real Consejo confirmar y aprobar el referido auto como consta del que está refrendado por el escribano Esteban de Gayarre, en el oficio de Andrés de Salinas secretario de dicho Real Consejo, el cual queda en el archivo de la villa, y el auto original de resolución de ésta está en este libro y es de data de once de este mismo mes en cuya ejecución para que todo tenga efecto los dichos señores alcalde y regidores, a quienes toca el nombramiento de maestra, usando de su derecho y asegurados de las buenas partes de virtud y suficiencia y demás prendas que concurren en Juana María de Azpa, vecina y natural de esta villa, nombran a la susodicha por tal maestra principal de la escuela de niñas de esta villa y por compañera ayudante a María de Nicolau, mujer de Pedro Joseph de Amunárriz, vecino de dicha villa, con el salario referido de cuatrocientos reales, pagados de los propios y rentas de esta villa, por tiempo de tres años que dieron principio el día diecisiete de este mes, y se concluirán el día treinta y uno de Diciembre que viene de mil setecientos treinta y tres con las condiciones siguientes, rateándose el presente año desde dicho día diecisiete de Abril hasta el treinta y uno de Diciembre:

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

- Que la dicha Juan María de Azpa como tal Maestra Principal de niñas haya de tener obligación de estar puntual y muy asistente con su compañera ayudante a recibir todas las niñas que fueren a la escuela como sean de cinco años cumplidos en [ar]riba y educarlas e instruir las en la buena crianza y santo temor de Dios, enseñándolas a leer, escribir y doctrina cristiana, y las labores de hacer encajes, medias, coser y bordar, sin hacer falta ni ausencia; y se señala por horas y tiempos, desde San Lucas hasta el día de San Joseph, desde las ocho de la mañana hasta las once, y desde la una hasta las cuatro y media por la tarde; y desde San Joseph hasta San Lucas entrarán a las siete de la mañana y estarán hasta las once, y por la tarde desde la una hasta las cinco.
- Item deberá instruir las, que cuando llegan a la escuela las niñas se pongan de rodillas y besen la mano a la maestra diciendo el “bendito y alabado”, y que lo mismo hagan con sus padres cuando lleguen a casa, y para que aprendan a leer, procurará que las niñas tengan a los principios la cartilla y cuando ya empiezan a leer tendrán el librito o “Compendio de la Doctrina Cristiana” para que con el mismo ejercicio se les vaya imprimiendo la noticia más cabal y por extenso de los misterios y obligaciones del cristiano; y el libro de ejercicios de nuestro Padre Ignacio cuando ya están más proveytas y capaces con fin de que se les entienda el ejercicio y modo de meditar y para las que aprendieren a escribir tendrán todo género de muestras o letras.
- Item que todas las tardes antes de salir de la escuela han de rezar el Rosario y todos los sábados, dirán algunas niñas públicamente la doctrina cristiana en la escuela cuidando la maestra que la tengan antes bien decorada y de memoria; y oyendo las otras, y por la mañana las llevará juntas en dicho día sábado a la iglesia a oír misa la última hubiere.
- Item que las que estuvieren capataces para confesarse se confesarán una vez al mes que será el primer sábado por la tarde de cada mes para lo cual avisará antes a los señores eclesiásticos que se persuaden la villa señalará la Congregación de María Santísima para confesarlas y cuando hubiera días de Nuestra Señora festivos que son el día de la Concepción, Natividad, Anunciación y Asunción se confesarán la víspera y no más aquel mes, y las que confiesan y comulgan, confesarán y comulgarán dos veces al mes en el primer y tercer domingo de cada vez cuidando la maestra a llevarlas juntas desde la escuela a la iglesia y comulgar con ellas de comunidad.
- Item que dicha maestra ha de prohibir en todo tiempo el que las niñas se entretengan, jueguen ni junten con muchachos en calles, zaguanes, corrales a jugar, especialmente los días de fiesta, y si es posible recogerlas a que se entretengan juntas los días de fiesta y libres del peligro lo procederá la maestra, procurando también sacarlas a pasear juntas alguna vez y señalarlas juegos.
- Item que no pueda la maestra admitir a su escuela a niño alguno con ningún pretexto y que el maestro de escuela de niños quede de hoy en más aperebido para que con ningún motivo admita en su escuela a niña alguna y se prohíbe que ninguna mujer abra escuela de niñas aunque sea de balde y enseñe públicamente otra alguna que las que pusiere y eligiere la villa pues así conviene para la conservación y fruto de la escuela y enseñanza que se apetece.
- Item que la dicha villa debe pagar de sus propios y rentas a la dicha maestra principal que es y adelante fuere cuatrocientos reales en dos tandas y plazos cada un año, siendo de la obligación de ella preparar y tener casa correspondiente para ello a su costa, y de dicha cantidad pagar a la compañera ayudante aquello en que se concertare a proporción; y si la villa reconociere que sólo la maestra principal bastare por no haber el número de niñas bastante, entonces tendrá acción la dicha villa y en su nombre los señores alcalde y regidores si lo juzgaren conveniente el proporcionar dicho salario a la mitad más o menos según el número a juicio prudente y de buena fe.
- Item que a más dicho salario se le ha de dar cada mes a la maestra por cada niña por enseñar a leer un deciocho, ni más ni menos por cada mes, pagado por los padres de las tales niñas o persona encargada de ellas; Por leer y hacer encaje también un

decioceno cada mes; por leer y hacer media lo mismo; por leer, coser o bordar lo mismo; por cada labor sola de estas, lo mismo que pinta con el leer; por leer y escribir un real; por leer, escribir y otra cualquier labor, un real.

- Item que siempre que se ofrezca nombrar maestra y aún sea en el intermedio por muerte u otra causa le faltare compañera ayudante, se ha de tener presente y desde luego reservan dichos señores alcalde y regidores en sí y en los que sucedieren en sus empleos, la acción de nombrar así como maestra principal también la compañera, esto es, propuesta por la maestra a la villa ha de procurar asegurarse para aprobarla y nombrarla si en ella concurren las prendas y habilidad suficiente y correspondiente; y porque es materia que debe mirarse con la mayor atención sin atender a ruegos de empeños, se tendrá particular cuidado en nombrar maestra y compañera a personas de virtud, buenas costumbres y habilidad correspondiente (subrayado en el original) para que así se logre el fin de la mejor educación y crianza en las niñas y enseñanza de leer, escribir, doctrina cristiana y demás labores expresadas.
- Item que para que por pobres ninguno se excuse de enviar a la escuela sus hijas, se pone la condición de que dicha maestra, sin estipendio alguno, admita a su escuela de limosna a seis hijas de padres pobres, y aquellos se entiendan por padres pobres que no tienen ni oficio con que pasar decentemente, ni casa, viña ni hacienda alguna sino el jornal del campo cotidiano que con cédula e informe del señor vicario de la parroquia de donde fuere la probada del señor alcalde en quien ha de estar la opción y arbitrio para elegir, dirá, si hubiere más pretendientes que seis, la que juzgare será más del agrado de Dios.

Con cuyas condiciones hacen este nombramiento y se obligan con las rentas de dicha villa habidos y por haber a la paga de dichos cuatrocientos reales cada un año en el modo y forma que refiere este auto y en dos tandas de seis a seis meses sin excusa alguna con costas de su cobranza, y hallándose presente la dicha Juana María de Azpa, aceptó este nombramiento y promete cumplir con las dichas condiciones y así lo acordaron y otorgaron, y de ello se hizo este auto; firmaron los siguientes y en fe de ello yo el escribano.

Firmado: Don Juan Manuel de Garro y Xavier, Don Bermundo Ramirez de Arellano, Pedro de Alegría y Aldaba, Miguel Alfonso Olaz, Francisco Larráinzar, Juana María de Azpe.

Ante mi: Juan Joseph Antón y Montoya, escribano.

(A.M. Puente la Reina, Actas, Libro 127 bis (1726-1738), fols. 188v-192r)

NOMBRAMIENTO DE MAESTRA DE NIÑAS (PUENTE LA REINA, 1735)

En la villa de Puente la Reina y casa y sala de consultas a veintinueve de Abril de mil setecientos treinta y cinco los señores Don Luis Belázquez de Medrano, alcalde, Don Francisco Fernández de Esténoz, regidor cabo preeminente, Pedro Alegría y Aldaba, regidor cabo segundo, Juan Joseph Antonio Goñy, Diego de Múzquiz y Thomas Gerónimo de Arbizu, regidores, por testimonio de mi el escribano hallándose juntos propusieron que el año pasado de mil setecientos treinta y uno la dicha villa y en su nombre los señores alcalde y regidores nombraron por maestra de niñas principal a Juana María de Azpe y por compañera ayudante a Juana María de Nicolau su sobrina por tres años que se cumplieron a fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos treinta y tres de que se hizo escritura con las condiciones que se refiere la que está en este libro testificada por el escribano infrascrito por el salario de cincuenta pesos que están permitidos por el Real Consejo en el permiso que para ello obtuvo la villa que está en el archivo, aunque en la dicha escritura, reservó la villa la acción de proporcionar el salario a la mitad más o menos según el número a juicio precedente y de buena fe, en caso de juzgarlo por conveniente y respecto de que la dicha Juana María de Azpe se halla en cama accidentada hace algún tiempo y a sus mercedes toca el hacer nuevo nombramiento por ser cumplido el

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

primer trienio y no haberse hecho nominación y porque están enterados que la dicha Juana María de Nicolau con el ejercicio de maestra ayudante se halla capaz, suficiente, y a propósito de ejercer este ministerio como maestra principal como lo ha hecho así en el tiempo que era ayudante de su tía en indisposiciones de ésta como después [de] que se halla encamada, dando buena educación y enseñanza a las niñas como se encarga en las dichas condiciones; y han reconocido que por ahora puede por sí, como lo ha hecho desde que su tía se halla encamada, desempeñar este ministerio sin compañera y hasta esta causa se persuaden que es suficiente el salario de treinta pesos, por tanto por este auto y su tenor nombran a la dicha Juana María Nicolau por tal maestra principal de niñas de esta villa por los tres años primeros vinientes de mil setecientos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho, con las condiciones de la última escritura, excepto en el dicho salario, reservando la acción en sus mercedes, y los que ejercieren sus empleos de aumentar el salario si lo consideraren conveniente hasta lo permitido, o lo que se reputare bastante cuando por el mucho número fuere preciso que ponga compañera ayudante, y a tener por firme este auto se obligan en forma en el nombre que representan y renuncian la restitución in integrum avisado de su disposición por mí el dicho escribano de que doy fe; y hallándose presente la dicha Juana María Nicolau aceptó este nombramiento, y leídas las condiciones de la dicha escritura, enterada, dijo que promete arreglarse a ellas en todo, procurando desempeñar el cargo en que auto es de su obligación y para que conste me requieren haga auto y yo lo hice y firmaron sus mercedes como se sigue y en fe de ello yo el dicho escribano. Firmado: Don Luis Velázquez de Medrano, Don Francisco Fernández de Esténoz, Pedro de Alegría y Aldaba, Juan Joseph Antonio de Goñi, Diego de Múzquiz y Thomas Gerónimo de Arbizu, Juana María de Nicolau.

Ante mí: Juan Joseph Antón y Montoya, escribano
(A.M.Puente la Reina, Actas, Libro 127 bis (1726-1738), fols. 341r-342v)

ANEXO 3: TAFALLA

CARTA DEL REVERENDO PADRE PEDRO DE CALATAYUD EN RESPUESTA DE LA QUE LE ESCRIBIÓ LA CIUDAD PARA VENIR A PREDICAR MISION

(Carta dirigida a la Muy Noble y Leal Ciudad de Tafalla)

Muy Ilustre Señor:

Recibo la de Vuestra Señoría y después de agradecer a Vuestra Señoría la memoria que se digna hacer de este su siervo y más mínimo hijo suyo, diré fiel y sinceramente, que están prevenidos mis sudores de esta estación de suerte que no me es fácil tergiversar, ni conveniente suspender el cumplimiento de mi palabra por complacer a Vuestra Señoría, y satisfacer al deseo del bien espiritual de esa república, que tan pía, y celosamente solicita vuestra señoría en cuanto es posible: yo quedo con el dolor, de que a Vuestra Señoría no responda a medida de su deseo, y más cuando el semblante de las cosas e hipótesis[s] no es por ahora el más acomodado, ni oportuno: siendo Vuestra Señoría a quien debo mi educación y nacimiento, tengo entre otros, más motivos de no alejarme de mi obligación en servirle y en lo que sea del mayor agrado de Dios Nuestro Señor, y así dejemos a su Providencia, y al magisterio del tiempo el cumplimiento de su buen celo de Vuestra Señoría, a cuya obediencia quedo rogando al (...) que la Vuestra Señoría mi (...) como deseo. Estella y abril, 18 de 1731.

Muy siervo de VS^a que le desea su mayor bien

Firmado: Pedro Calatayud

(AM Tafalla, Correspondencia, C/ 381, año 1731)

MEMORIA DE CUANDO VINO EL PADRE PEDRO A HAZER MISION A TAFALLA

“El día ocho de Junio del año de 1731 entró a predicar misión en esta Ciudad de Tafalla el Reverendísimo Padre Maestro Pedro de Calatayud y un compañero, el Reverendísimo Padre Juan de Carvajosa, ambos de la Compañía de Jesús, y fueron tan numerosos los concursos, que no siendo capaces los templos hubo de predicar en la plazuela de Palacio todo el tiempo de la Misión, adonde se hizo también la Comunión General concurriendo todos los días muchos pueblos de tres y quatro leguas de distancia procesionalmente aviendo avido día en que asistieron en Procesión cinquenta y quatro lugares.”

(Sin firma)

(AM Tafalla, Correspondencia, C/ 381, año 1731)

COPIA DE LA PETICION PRESENTADA EN EL REAL CONSEJO POR LA CIUDAD Y VEINTENA SOBRE LA MAESTRA DE NIÑAS PARA QUE SE PAGUE DE LA DOTE QUE DEJO EL CAPITAN DON MIGUEL DE AZAROLA A HUERFANAS Y PARIENTES SUYAS...

S^a. Majestad:

Joseph de Begué, procurador de la Ciudad de Tafalla y sul Veintena, dice que hallándose predicando misión en la dicha Ciudad, el Padre Maestro Pedro de Calatayud, de la Compañía de Jesús, ha persuadido e instado a dicha ciudad forme en ella una escuela de niñas que gobierne una maestra con otra ayudante a la que separadamente vayan las niñas a enseñarse La Doctrina Cristiana, leer, escribir y contar, coser, bordar, y hacer las demás labores correspondientes a habilidad femenil y que se pague a dichas maestra y ayudante lo que parezca conveniente observando éstas, las capítulas, ordenanzas y condiciones que se expondrán por el dicho Padre Maestro en la escrituras de convenios y conducción que se harán con las que se eligieren; y enterada dicha ciudad y veintena de cuan conveniente del agrado de Dios y bien público de las niñas puede ser tal ejecución y práctica, ha resuelto dicha ciudad y veintena, nemine discrepante, se de entero cumplimiento a la erección y planta de dicha escuela y que respecto a que por cláusulas de la fundación del capitán Azarola se deben nombrar en cada un año a dotes para dos parientas y pobres huérfanas y naturales de dicha ciudad con la limosna de a cada quinientos reales que hoy han bajado por la minoración de los réditos de los censos a cada 458 reales, 27 maravedís, y por cláusulas de convenios entre el cabildo eclesiástico de las parroquiales de dicha ciudad y ésta, se reparten an[ua]lmente dichas dotes señalando a una interesada de cada comunidad por el orden y forma de dichos convenios y su escritura, que está confirmada por vuestro Consejo, ha resuelto mediante venia y confirmación que ha de subseguirse de vuestra autoridad Real, el que suspendiéndose por la atención a los motivos que expresa el auto de veintena, tan solamente por lo que hace a dicha ciudad, sin que se dé novación a lo que pertenece a dicho cabildo, el señalar partida ni huérfana ni repartir las dotes de aquí adelante a dichas interesadas, se emple[e]n los dichos 458 R, 27 m. en pagar y satisfacer a dicha maestra y su ayudante el mismo salario por el tiempo ínterin que otra cosa [a]parezca o no deba tener efecto dicha resolución, todo lo cual pare el dicho auto y cláusulas que con el presentan; y porque cede en manifiesto servicio del bien público y utilidad de dicha ciudad y sus naturales, sin que se ofrezca ningún perjuicio a Vuestra Majestad, suplico hacer auto de la (...) de los referidos instrumentos y aprobar y confirmar en todo y por todo el expresado de ciudad y veintena interponiendo en él vuestra autoridad Real y decreto judicial y proveyendo todo lo demás que convenga y sea de justicia que pido: Joseph de Begué.

DECRETO:

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

No ha lugar a la confirmación que se pide y la ciudad, de los efectos que obraren de sus propios, pagados sus acreedores, haga la asignación y acuda a nuestro Consejo:

Se proveyó este decreto, en la entrada del martes 3 de Julio de 1731; Juan Bautista Solano, secretario.

(AM Tafalla. Correspondencia C/ 381, año 1731)

CARTA DEL PADRE PEDRO DE CALATAYUD DE LA COMPAÑÍA DE JESUS, ESCRITA A LA CIUDAD DE TAFALLA, SOBRE SUPPLICAR QUE NO SE LE PONGAN LOS VITORES Y OTRAS COSAS

Después de repetir mi buen deseo de servir a V.S. con toda veneración y rendimiento, suplico humildemente su benigna licencia para quejarme con queja y sentimiento de un hijo a su padre, y nacido del amor que debo primero a la verdad, y después a V.S.: He sabido que V.S. determina honrarme fijando uno u otro vitor en su casa de V.S. y la del Colegio; al bien que se me hace, siempre debo ser agradecido y más siendo de V.S. para con quien no lo merece, pero esta noticia me deja altamente herido en circunstancias que me cubre y de la pública penitencia con esas calles o patios de los templos se van purgando y santificando; ni al esplendor y prudente acuerdo de V.S. es conveniente (así lo juzgo) ni tampoco a mi profesión es diámetro opuesto a las ínfulas y honras del mundo es conveniente esta demostración aunque hija de la benignidad de V.S. con que piensa honrarme, y así deba yo a V.S. este consuelo y esta gracia, de que no se haga conmigo ni con respecto a mis Misiones demostración algunas de éstas, y de no inclinarse V.S. a esta súplica mía, me condenará a no pequeño sentimiento y me retraerá la pluma con que yo aunque ausente tenía ánimo a promover, estimular y adelantar los píos pasos y santos ejercicios del pueblo; ¿no fuera mejor, oh señor, el que con su piedad y con el ingenio de la caridad y del celo plantificase V.S. **escuela de niñas**, según lo conferenciado para mayor gloria de Dios, bien de ese pueblo, educación oportuna de la juventud y para crédito especial de las providencias útiles y acertadas de V.S.? ¿Por ventura se puede negar que la razón y piedad de V.S. hallará, si quiere, efectos sobrados para la manutención de la escuela y que está pronto el Consejo, para confirmar la voluntad de plantar escuela, destinando para eso el pie necesario sobre las rentas de V.S. según me lo dan a entender el señor Regente y otro señor Oidor? (Los cuales no convienen en convertir la obra pía de Azarola). Todo esto es cierto y aún me inclino a que el Real Consejo ha insinuado a V.S. algo de esto; y cuando otras repúblicas extrañas, para precaver los precipicios de la juventud y para educación de las doncellas han levantado escuela sin tener tantos efectos como V.S., será ajeno a su piedad, celo y providencia, el solicitarla y levantarla en la hipótesi[s] presente de su manifiesta utilidad, y de haberse publicado desde el púlpito con el beneplácito de V.S., esta si que sería la demostración grata a los ojos divinos, y de mucha honra y consuelo para mí, y especial bien de la república. V.S.^a. lo verá, y cuando nada se haga, será prueba de que yo lo desmerezco; he oído (aunque no sé ciertamente lo que hay) que se trata de disponer corrida de toros este año; por el respeto que todos debemos a la divina palabra y a las misiones, por el bien y subsistencia de ejercicios espirituales y penitencias de ese pueblo, que V.S.^a. como padre debe abrigar, por el amor con que debo mirar por el bien de mi patria, y por el acierto superior, en que V.S.^a. debe esmerarse al tomar sus providencias, le ruego humildemente, se digne por este año diferir semejante diversión, pues no todo lo que es lícito, nos es en todas las circunstancias conveniente; ¿qué dirá, oh señor, el reino, las ciudades, repúblicas y gentes al oír que entre el especial ejemplo de asistencia a la palabra divina, de piedad singular en bien de la Misión, de muchas y ásperas penitencias, y de la caridad y buena gracia en gastar esa república hospedando a los pueblos circunvecinos, en que casi todos se han esmerado con mucha gloria de mi Misión, y gozo mío, ahora con esta diversión se empañan y oscurece no poco el esplendor de estas acciones?. Yo me persuado a que será de consuelo para todos los prudentes y píos y que caerá en gracia de los señores del Consejo el que V.S.^a. por esta vez suspenda esta diver-

sión, y aplique al templo o a lo que le pareciere mejor lo que se había de gastar en toros; hágame cargo que los ha habido en Pamplona, pero también sabe V.S. que las circunstancias de Corte o cabeza y de feria con otras no militan en la repúblicas subalternas; estos son todos los motivos de mi fiel y amorosa queja, que presento y dejo en manos de la piedad y más acertado proceder de V.S. para que se digne escucharlos y no privarme de esta gracia y beneficio, que suplica un hijo y siervo de V.S. para contarle entre otros, que he recibido y quedar nuevamente obligado a V.S. de quien espero ser oídos y puestos por ejecución para gloria mayor de Dios Nuestro Señor que guarde y prospere a V.S. (...)
Estella y julio, 17 de 1731

Muy siervo de V. Ilma. que le desea su mayor bien.

Firmado: Pedro Calatayud.

Nota: La caligrafía de esta carta no se corresponde con la del Padre Calatayud. Únicamente la despedida y la firma se corresponden con otras cartas autógrafas del referido Padre.
(AM Tafalla. Correspondencia, C/381, año 1731)

CUENTA DE LO GASTADO POR LA CIUDAD DE TAFALLA EN EL PALAZIO Y SU COMPOSICIÓN PARA LAS MISIONES DEL PADRE PEDRO DE CALATAYUD DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS Y MISIONERO APOSTÓLICO (1731)

En la Ciudad de Tafalla y sala de su ayuntamiento de ella a seis de agosto de mil setecientos y treinta y uno, estando juntos los señores Don Sebastián Felices y Ardanaz, Don Miguel Antonionio de Felices y Azpilcueta, Don Martín de Larrea, Sebastián de Resano, Don Miguel Ibáñez y Cortes, Martín Cortes, y Antonio Ferriz, teniente alcalde y regidores de dicha ciudad, hicieron comparecer ante su señoría a Juan Chrisóstomo de Yzpura, marido y conjunta persona de Josepha de Sola depositaria de los propios y rentas de esta dicha ciudad y poderhabiente suyo como consta del poder a su favor otorgado, su data, en esta ciudad, hoy este día, testificado por el escribano infrascrito que doy fe ser bastante para lo que abajo se expresará a quien su señoría le pidió cuenta como al poderhabiente de lo que dicha su mujer como tal depositaria ha gastado con orden de vuestra señoría en la misión que en esta ciudad ha hecho por el mes de junio último, el Padre Maestro Pedro de Calatayud, de la Compañía de Jesús y su Misionero Apostólico, en las disposiciones del palacio adonde se ha predicado dicha misión y se ha celebrado la Comunión General, el cual dicho poderhabiente, da dicha cuenta en la forma y manera siguiente:

- 1) Primeramente el día diez y nueve de junio último pagó veinte reales y medio por los mismos se gastaron dos días, dos caballerías y tres peones acarreado junco para echar en dicho palacio y segarlo.
- 2) Mas dicho día pagó cincuenta y nueve reales y medio por los mismos se gastaron en doce caballerías veinte peones y un muchacho que se ocuparon en sacar el escombros y limpiar dicho palacio para poder oírse las Misiones y estar aquel con decencia.
- 3) Mas el día primero de julio último, pagó cuarenta y siete reales y doce maravedís en esta forma: los veinticinco y doce maravedís a los fajeros por lo que han trabajado en bajar y subir los bancos al palacio y demás adherentes para componer los altares para la misión y Comunión General, y los veintidós reales restantes a ocho peones y dos caballerías con sus peones que se ocuparon en segar junto y acarrearlo para echar en el palacio para el día de la Comunión General.
- 4) Mas dicho día veintiséis de junio pagó cuatro reales a cuatro hombres forasteros por el trabajo de bajar tablas, bancos y gradas para hacer los altares dicho día de Comunión General.
- 5) Más el día siete de dicho mes de julio, pagó cincuenta y ocho reales, treinta y cinco maravedís, por los mismos [que] se dieron en esta forma: A Martín Bon, cordelero veintiún reales, veintiún maravedís por once cordeles de cama, doce pretaderas, un real de liza que se llevaron para palacio; a Lorenzo Pérez, también

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

cordelero, siete reales veintidós maravedís por cuatro cordeles de cama y media libra de liza; a Juan de Yzco, también cordelero, diez reales y doce maravedís por cuatro cordeles de cama, libra y media de liza delgada y una libra de cordeta que se llevó también a palacio; a Joseph de Billanueva, doce reales y doce maravedís por siete cordeles de cama que también se llevaron a palacio y todo se llevó para poner las mantas para resguardo del sol; a Pedro Balenzia y Matheo Martínez, tres reales y cuatro maravedís por haber llevado once bancos a Santa María y a San Pedro y tres remos, dos a casa de Doña Antonia de Huarte y uno a casa de Gregorio Remírez, y dos reales y veinticuatro maravedís por doce herraduras que se llevaron para colgar el palacio y un real y doce maravedís a dos hombres que estuvieron guardando los altares, que todo hace dicha cantidad.

- 6) Mas el día ocho de julio, pagó diez y seis reales y cinco maravedís por ocho cántaros y una punta de vino que se llevaron para los oficiales que tra[ba]jaron en el palacio y para curar los penitentes.
- 7) Mas se pagaron el ocho de julio, a Francisco Amar, treinta reales, diez y ocho maravedís de clavos, tachuelas y agujas salmeras para colgar los tapices de palacio.
- 8) Mas dicho pagó a Pedro Aróstegui, carpintero setenta y cinco reales por el trabajo que tuvo con sus hermanos y criado, en componer los bancos que se bajaron al palacio por haberse roto muchos de ellos y demás trabajo en la disposición de altares para el día de la Comunión General y en hacer tres Vítores; y aunque pedía ochenta y tres reales se ajustó todo por vuestra señoría en setenta y cinco reales, los que pagó-
- 9) Mas pagó a Nicolás de Ylaz y Miguel de Ulivarrena, carpinteros doce reales: ocho al dicho Nicolás y cuatro al dicho Ulivarrena por la misma ocupación en componer los altares.
- 10) Mas gastó en pan y vino durante la misión y nieve que se llevó a los oficiales de sastres, albañiles y canteros que se ocuparon en poner y coser las mantas, colgaduras y maderas para los altares y cubiertos que se pusieron, veinticinco reales, once maravedís.
- 11) Más se pagaron a Juachin Gorría y su compañero, doradores, el día diez y seis de julio, ochenta y cuatro reales por haber dorado tres Vítores para poner al Padre Pedro, el uno en la Casa de la Ciudad y el otro en la casa que en esta ciudad tiene el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Pamplona y el tercero en la casa de dicho Padre Pedro. Se han dejado de poner porque habiendo llegado a noticia de dicho Padre Pedro la resolución de la Ciudad, ha pedido por carta con encarecimiento a la Ciudad suspendiese esta resolución a tiempo que estaba hecho dicho gasto, en la que Ciudad la ha respondido [con] condescendencia a su súplica.
- 12) Mas se gastaron el día de la Comunión General y procesión de Penitencia que fue el día del Señor San Pedro, cuarenta y nueve libra[s] y cinco onzas de cera en los altares para la Comunión General, de hachas y velas cuyo coste importa ciento ochenta y tres reales y once maravedís.

Que toda dicha cuenta monta seiscientos diez y seis reales y veintidós maravedís como de ella parece y poderhabiente en nombre de su dicha principal, juró en la vara del dicho señor teniente alcalde en forma de vida de derecho que yo el dicho escribano doy fe que esta es cierta y verdadera y que en ella no hay agravio alguno a la dicha ciudad, sus propios y rentas; y vista aquella por dichos señores teniente alcalde y regidores dijeron que dichos seiscientos diez y seis reales y dos maravedís, que importa dicha cuenta se han gastado por dicha Josepha de Sola de orden de su señoría en la forma y especies que aquella contiene, y mandó su señoría se remita aquella al Real y supremo Consejo de este Reino para su aprobación y obtener libranza de retención de su importe a favor de dicha Josepha de Sola, como tal depositaria, lo que suplica a su señoría a los muy ilustres Seño-

res Regente y Oidores del dicho Real y supremo Consejo, y para que conste de ello mandó su señoría por auto y lo firmó, con el dicho poderhabiente yo el escribano.

Firmado: Don Sebastián de Felizes, Don Miguel Antonio Felizes y Azpilcueta, Don Martín de Larrea, Sebastián de Resano, Don Miguel Ybañes y Cortés, Martín Cortés, Antonio Ferriz, Juan Chrisóstomo de Yzpura.

Ante mí: Lorenzo de Bera.-

(AGN, Prot. not. TAFALLA, Tafalla, Lorenzo de Vera, 1731, s/n.)

ANEXO 4: TUDELA CONSULTA EXTRAORDINARIA (TUDELA, 1731)

En la ciudad de Tudela y dentro de sus casas y sala de Consultas, jueves, día de consulta ordinaria, a veintiséis días del mes de setiembre de mil setecientos treinta y uno, se juntaron en consulta los señores Don Joseph del Vayo, Licenciado Don Juan de Salvatierra, Don Pedro Lecumberri, Miguel Vizcaíno, Antonio Bernal y Manuel de Resa y Huarte, regidores de dicha ciudad, dijo su señoría que en ésta hace algunos días está haciendo misión el Reverendísimo Padre Pedro Calatayud, religioso de la Compañía de Jesús, y habiendo publicado la procesión de penitencia para el sábado primero, veintinueve del corriente ha expresado que concurriendo a ella sola[mente] debería ser con traje de penitencia como es corona y soguilla al cuello sobre que su persona ha tenido conferencia y se ha reducido a votos y son los dichos señores Vayo, Vizcaíno y Bernal de que no y sólo asistirán en la forma que concurrió la ciudad en la misión que hizo El Padre Fray Jayme Corella, religioso capuchino, que fue sin insignia alguna de penitencia; y los dichos señores Salvatierra, Lecumberri y Resa son de boto de que la ciudad asista en la forma que expresa dicho Padre Calatayud, respecto de que no contemplan inconveniente alguno ni ser corta la autoridad de dicha ciudad con que resulta discordia entre dichos señores regidores y hallándose presente el señor Don Julián de Sola teniente de alcalde de dicha ciudad y enterado de ello se adhirió con su voto a los de dichos señores Vayo, Vizcaíno y Bernal y para que conste de orden de su señoría hice auto y lo firmé yo el escribano:

Firmado: Don Julián de Sola y ¿?, Don Joseph del Vayo..., Licenciado Don Juan de Salvatierra, Don Pedro Lecumberri, Miguel Bizcayno y Huarte, Don Pedro Lecumberri, Antonio Bernal, Manuel de Resa y Huarte.

Ante mí: Antonio de Sesma, escribano.

(AM Tudela. Libro de sesiones municipales (1729-1742), fols. 64v-65r) (microfilmado)

ANEXO 5: VIANA AUTO SOBRE LA MAESTRA DE NIÑAS (VIANA, 1732)

En la ciudad de Viana y sala de consultas de ella, lunes, a veinticuatro días del mes de Marzo, año de mil setecientos treinta y dos, por mi presencia se juntó la ciudad como lo tiene de costumbre en que concurrieron y se hallaron presentes los ilustres señores Don Francisco Albelda, Don Domingo de San Critóbal, Don Rafael de Azcona, Matías de Zicujano, Don Manuel de Eraúl, Don Pedro de Mirafuentes y don Miguel Antonio Pérez de Lanciego, alcalde y regidores actuales de esta dicha ciudad y hallándose así juntos y congregados se recibió recado del Muy Reverendo Padre Pedro de Calatayud que está haciendo misión actualmente en esta dicha ciudad en que solicitaba audiencia para proponer materia de importancia para el servicio de Dios y bien de esta república y habiendo sido recibido dicho Reverendísimo Padre con la veneración y acatamiento correspondiente al carácter de su persona propuso a dicha ciudad que supuesto tenía maestros para la educación de los niños y muchachos gramáticos, sería muy del agrado de Dios y conforme a la piedad de dicha ciudad se buscara para la mejor crianza de las niñas, maestra que

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

fuese capaz de instruir las en la doctrina cristiana, santo temor de Dios dándoles reglas de modestia y virtud y que juntamente les enseñase las labores de manos correspondientes a leer, escribir y contar; porque la concurrencia de las niñas en las escuelas de los niños era ocasión de los grandes inconvenientes que se experimentaban en muchas partes, con otras muchas razones y motivos que representó el Apostólico celo de dicho Padre Reverendísimo. Y habiéndose conferido seriamente la materia, teniendo presente la mayor gloria de Dios en primer lugar, y también las favorables consecuencias que en lo temporal se le siguen a las doncellas de recibir buena educación en la tierna juventud, de conformidad resolvieron se condujese maestra para los expresados efectos y que se le diese de salario sesenta ducados de vellón al año para su manutención, y que juntamente las niñas pagasen cada mes a dicha maestra las que aprenden a leer y hacer labor un real de vellón, y las que aprenden a escribir, contar y bordar real y medio de vellón; y por cuanto para ponerse en práctica este piadoso deseo se necesita de la aprobación, licencia y permiso de los señores del Real y Supremo Consejo de este Reino también de conformidad resolvieron se acuda a pedir el expresado permiso para que de la bolsa de expedientes se saquen los dichos sesenta ducados; porque la dicha bolsa se halla en estado de sufrir este gasto y en la bolsa de propios no hay caudales algunos antes bien muchos empeños; y que se le dé orden a los procuradores de dicha ciudad por el correo del día viernes para que por el presente auto se presente al Real Consejo. Y por este su auto así lo acordaron, deliberaron y firmaron, y en fe de ello yo el escribano:

Firmado: Don Francisco Albelda, Don Domingo San Cristóbal, Don Rafael de Azcona (casi ilegible), Don Manuel de Eraúl, Don Miguel Antonio Pérez de Lanciego.

Ante mí: Francisco Guerrero Escribano

(A.M. Viana, Libro de Acuerdos (1731-1739). Caja 41, carpeta 44, fols. 36r-36v)

ESCRITURA DE CONDUCCIÓN DE MAESTRA DE NIÑAS DE LA CIUDAD DE VIANA (1732)

Sepan cuantos la presente escritura de conducción la vieren como en la ciudad de Viana a trece días del mes de Mayo, año de mil setecientos treinta y dos, constituida personalmente la dicha ciudad, en que concurrieron y se hallaron presentes los ilustres señores Don Francisco Albelda, Don Domingo de San Cristóbal, Don Rafael de Azcona, Matías de Zicujano, Don Manuel de Eraúl, Don Pedro de Mirafuentes y Don Miguel Antonio Pérez de Lanciego, alcalde y regidores actuales y en nombre de ella propusieron diciendo que es hecho cierto y verdadero que por su auto de cuatro de Marzo próximo pasado acordaron recurrir ante los alcaldes señores del Real y Supremo Consejo de este Reino pidiendo facultad para poder conducir maestra que fuese capaz de instruir en doctrina cristiana a las niñas de esta ciudad y darles las reglas de modestia y virtud para que pudiesen vivir con el santo temor de Dios y que les enseñase a leer, escribir, y contar como también labores de manos, lo que había dejado encargado el Reverendísimo Padre Pedro de Calatayud, misionero apostólico, quien al tiempo se hallaba misionando en esta ciudad y por auto de treinta y uno de dicho mes de Marzo proveído por dichos señores del Real y Supremo Consejo se le concedió permiso y facultad para conducir dicha maestra y que se le pagase sesenta ducados de vellón anualmente de la bolsa de expedientes de dicha ciudad sin perjuicio de los acreedores como consta del permiso y facultad que va por cabeza de este instrumento para darlo por copia las veces que se ofreciere haber de dar de esta escritura. Y usando de dicho permiso y facultad dijo que por la presente y su temor conducen por tal maestra de niñas a Quiteria de Villava, natural de la villa de Villava, persona ejemplar de toda virtud y recogimiento, y en quien concurren las circunstancias necesarias para ejercer dicho empleo de maestra y ser de la aprobación de dicho Reverendísimo Padre Pedro de Calatayud y la conducen por tiempo y espacio de tres años que entraron a correr del día ocho de dicho mes de Mayo y se cumplirán en semejante día, año de mil setecientos

treinta y cinco, y dicha conducción la hacen en la susodicha bajo las reglas y condiciones siguientes:

1. Primeramente para que las niñas aprendan a leer procurará la maestra que las niñas tengan a los principios la Cartilla y cuando ya empiezan a leer tendrán el libro Compendio de la Doctrina Cristiana, para que con el mismo ejercicio se les vaya imprimiendo la noticia más cabal y por extenso de los misterios y obligaciones de[] cristiano y el Libro de Nuestro Padre San Ignacio de Ejercicios, cuando ya estén más provecetas y capaces con el fin de que se les entranje el ejercicio y modo de meditar; y para las que aprendieren a escribir tendrá todo género de muestras.
2. Item desde San Lucas hasta el día de San José hayan de entrar desde las ocho de la mañana hasta las once y desde la una hasta las cuatro y media de la tarde; y desde San José hasta San Lucas entrarán a las siete de la mañana hasta las once y de la una hasta las cinco de la tarde.
3. Item siempre que llegaren las niñas a la escuela se pondrán de rodillas y besarán la mano de la maestra diciendo el "Bendito y Alabado..." y lo mismo se les encargará hagan cuando vuelvan a casa de sus padres.
4. Item todos los sábados del año dirán algunas niñas públicamente la Doctrina Cristiana en la escuela, cuidando la maestra de que la tengan bien decorada, o de memoria y oyendo las otras, y por la mañana las llevará juntas en dicho día sábado a la iglesia a oír misa la última que hubiere.
5. Item rezarán el rosario todas las tardes antes de salir de la escuela.
6. Item las que estuvieren capaces para confesarse, se confesarán una vez al mes, que será el primer sábado por la tarde de cada mes, para lo cual avisará antes a los señores eclesiásticos de la Escuela de Cristo o [a] algunos señores eclesiásticos celosos y ejemplares que se encarguen por caridad de este cuidado; y cuando hubiere días festivos de nuestra señora que son el de la Concepción, Natividad, Anunciación y Asunción se confesarán la víspera y no más en aquel mes y las que confiesan y comulgan, confesarán y comulgarán dos veces al mes, en el primero y tercer domingo de cada mes, cuidando la maestra de llevarlas juntas desde la escuela hasta la Iglesia y comulgar con ellas de comunidad.
7. Item prohibirá en todo tiempo el que se entretengan, jueguen, ni junten con muchachos en calles, zaguanes, corrales, a ju[g]ar especialmente los días de fiesta, y si es posible recogerlas a que se entretengan juntas los días de fiesta y libres del peligro, procurará la maestra sacarlas a pasear alguna vez y señalarlas juegos según los tiempos y edad.
8. Item la ciudad queda obligada de prohibir el que los maestros de escuela de niños admitan en su escuela a niña alguna y al contrario, que la maestra de niñas no admita en su escuela a niño alguno.
9. Item no admitirá a la crianza a ninguna niña que no pase de la edad de cinco años [en] adelante ni llevará más ni menos estipendio cada mes por cada una que el que irá expresado en esta escritura y ha de ser su obligación el admitir a dicha educación, seis hijas de padres pobres y la pobreza de estas se ha de considerar de esta forma: que los padres de las tales no tengan oficio con que pasar decentemente, ni casa, viña ni hacienda sino el jornal del campo y en cuanto al conocimiento de su pobreza y elección de las que han de ser queda a discreción de la ciudad quien lo mirará con la prudencia acostumbrada eligiendo aquella que fuere más del agrado de Dios y no permitir dicha ciudad el que haya otra escuela de niñas que la expresada aunque alguna persona se quiera dedicar a enseñar de balde, ni enseñe públicamente sino la que quisiere y eligiere dicha ciudad, pues de aquí pende la conservación y fruto de la escuela y la enseñanza.

Y bajo las dichas condiciones conducen a la susodicha por tal maestra de niñas y se obliga dicha ciudad en virtud de dicho permiso de pagarle en cada uno de dichos tres años y de medio a medio año sesenta ducados de vellón, la mitad, a mitad del año y la otra mitad.

Las primeras escuelas municipales de niñas en Navarra

Cumplido aquel, entrando a correr su paga en el citado día ocho de mayo y obligando para ello las rentas del expediente de esta dicha ciudad en la forma que está concedido por dicho permiso y los padres de las niñas que así fueren a dicha escuela han de pagar por cada una de las niñas, por la enseñanza de leer: un real de vellón por cada mes; por la enseñanza de leer y escribir: un real y medio de vellón, por cada mes; y por cada una de leer, escribir y contar: dos reales de vellón en cada un mes y por cada una; por leer y hacer media: real y medio de vellón, en cada un mes y por cada una; por leer, coser y bordar: (a) dos reales de vellón por cada un mes y por cada una, a que puedan ser compelidos los padres de las tales niñas por todo rigor de justicia y bajo las dichas reglas y condiciones, conducen a la dicha Quiteria Villava, por tal maestra de niñas, quien hallándose presente y héchose cargo por menor de dichas reglas y condiciones como también de los salarios que van expresados, dijo que desde esta hora queda conducida por tal maestra de niñas de esta dicha ciudad y en su consecuencia se obliga de cumplir a la letra con las expresadas reglas y condiciones que le han sido hechas a la letra bajo de las penas que le[s] pareciere a los señores del regimiento en caso de no cumplir y en consecuencia a ello recurrirá con todo agrado y cariño a las niñas que fueren a dicha escuela procurando con todo celo y cuidado el logro del celo espiritual en ella, la buena educación y enseñanza en leer, escribir, contar, coser, hacer media y demás labores que van expresadas en dicha escritura, a que se obliga en toda forma debida de derecho durante el tiempo de su conducción y para mayor firmeza de esta escritura, por ser soltera, renunció al senatus consulto Beleyano de cuya disposición fue certificada por mí el dicho escribano y dicha ciudad por lo que a su parte toca se obliga a la enseñanza y cumplimiento de lo en esta escritura de conducción expresado y en fuerza del referido permiso a ella concedido por los señores de dicho Real y Supremo Consejo de este Reino y a que la paga de dichos sesenta ducados de vellón que de salario van consignados por cada un año de los tres, serán bien pagados, la mitad, a mitad del año y la otra mitad cumplido aquel, con las rentas pertenecientes a dicho expediente según y en la forma que se expresa en dicho permiso a que se obligan como dicho es y para su mayor firmeza renunció el beneficio de la restitución in integrum que habla en razón de los menores y todos para ser compelidos a su observancia y cumplimiento prorrogaron jurisdicción cumplida a las justicias y jueces que con forme a derecho pueden y deben de cualquiera parte fuero y jurisdicción que sean a cuya jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero y juez, jurisdicción y domicilio y la ley y lo combenerit de jurisdicione omnium iudicum para que como si fuera sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada les compelan a su cumplimiento y así lo otorgaron ante mí el dicho escribano, siendo testigos: Gregorio Bayo de la Mata y Manuel de Chaleco, vecinos de esta dicha ciudad; firmaron todos y en fe de ello, yo el escribano.

Posdatum: Antes de firmar dijo la ciudad hace libre de todas [p]echadas, repartimientos de médico a la dicha Quiteria de Villava. Testigos, los dichos.

Firmado (de izquierda a derecha y de arriba a abajo):

Don Francisco Albelda, Don Domingo de Cristóbal, Matías de Zicujano

Raphael Azcona, Don Pedro de Mirafuentes

Don Miguel Antonio Pérez de Lanciego, Quiteria de Billaba

Manuel de Chaleco, Gregorio Bayo de la Mata

Ante mí: Francisco Guerrero, escribano.

(AGN. Prot. Not. ESTELLA, Viana, Francisco Guerrero, 1732, fols. 123-126v.)

AUTO SOBRE LA MAESTRA DE NIÑAS (VIANA, 1733)

En la ciudad de Viana y sala de su ayuntamiento a veintitrés de Noviembre de mil setecientos treinta y tres, se juntó la dicha ciudad en su regimiento en que concurrieron los ilustres señores Don Marcos Antonio Eguaras, Don Domingo San Cristóbal, Don Raphael de Azcona, Don Juan Ignacio de Ofiate, Don Miguel Antonio Pérez de Lanciego, Don Nicolás Carrillo y Don Joseph de Lerín, alcalde y regidores de dicha ciudad, y estando así

juntos como día de tabla tratando y conferido de los negocios de su economía y gobierno y se notificó por Joseph Rodrigo Navarro, escribano real, un despacho del Real Consejo ganado de instancia de Quiteria de Villava, que es como se sigue:

DESPACHO

V^a Majestad: Joseph de Olleta, procurador de Quiteria de Villava, maestra de la ciudad de Viana, dice que hará año y medio que fue llamada y elegida por la ciudad para la instrucción y crianza de las niñas en escuela aparte, elegida y fundada en conformidad de la misión, súplicas y representación del Reverendísimo Padre Pedro de Calatayud, de la Compañía de Jesús, con acuerdo de dicha ciudad, por su auto otorgado en veinticuatro de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y dos que se confirmó por vuestro Consejo y en su consecuencia se le otorgó escritura de conducción a mi parte por tres años con la condición precisa de que no se hubiese de recibir niñas por el maestro de niños en su escuela, por las inexcusables graves inconveniencias de la concurrencia de niños y niñas en una escuela que se expresan en dicho auto confirmado por vuestro consejo en las capitulas 8 y 9 de dicha escritura que todo presento; y es así que habiendo durado aún no un año tan santa y precisa providencia hará más de seis meses que Joseph de Aguinaga, maestro de niños, a sus instancias y solicitud ha llevado y no cesa de atraer a su escuela muchas niñas, extrayendo de la escuela de las niñas más de la tercera parte por el útil y conveniencia que se le sigue del estipendio de sus mesadas y desacreditando a mi parte que ha cumplido y cumple con su obligación, y aunque acudió a los alcaldes y regidores del año antecedente a presentarles este grave desorden y el perjuicio que se le seguía no dieron providencia alguna, antes bien, parece que prestaron su tolerancia para que tuviese y recibiese niñas la mujer del dicho maestro por las inclusiones que tenía con dichos alcalde y regidores y los de presente tampoco lo remedian ni dan providencia alguna, no obstante que lo ha representado y están noticiosos de dicho desorden y graves inconveniencias, contraviniendo en todo a lo resuelto por vuestro Consejo y conducción hecha a mi parte en cuyo remedio a V^a Majestad suplico medie en vista de dicha escritura y autos con ella insertos y relación que de ello hará el secretario de la causa, dar el que más convenga con recias penas contra el alcalde y regimiento de dicha ciudad de Viana para que observen y guarden las capitulas y condiciones de dicha escritura y que en su ejecución no permitan concurran niñas a la enseñanza a otra casa de maestro de escuela ni parte alguna si no es a la de mi parte como tal maestra conducida durante exista su conducción y para que se haga notorio el auto que por vuestro Consejo se proveyere que el alcalde o a quien tocare junto luego a dicha ciudad imponiéndole así bien una recia pena y sobre la misma cualquiera dicho escribano real que con él fuere requerido la reciba y efectúe luego, y pide justicia y costas: Joseph de Olleta.

DECRETO:

Se apercibe al alcalde que cumpla con el tenor de la escritura y el maestro o su mujer, pena de quinientas libras, no admitan a ningunas niña a la escuela y acudan a la de la suplicante, yendo en lo demás como se pide; proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona, en Consejo, en la entrada lunes a dieciséis de Noviembre de mil setecientos treinta y tres y hacer auto a mi: presentes los señores...

Y para la respuesta se comenzó a votar (a continuación están los votos de cada uno de los señores del regimiento).

(A.M. Viana, Libro de Acuerdos (1731-1739). Caja 41, carpeta 44, fols. 141 y siguientes).